

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

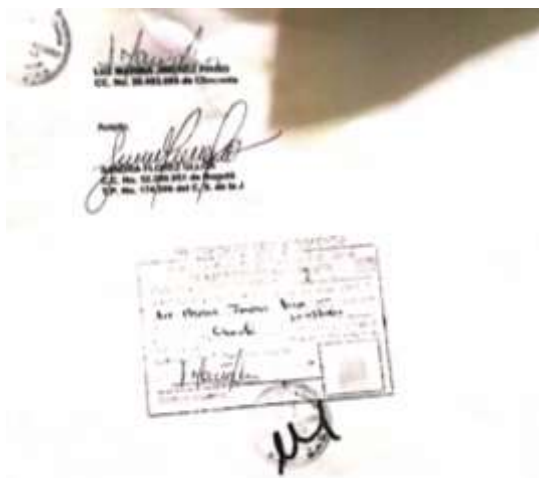
Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00059-00 (ejecutivo)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, esto era, aportar los poderes debidamente conferidos al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 (numeral primero) del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y, conforme las previsiones descritas en el citado numeral (primero), así como la información sobre la ubicación (dirección) bajo custodia de quien se encuentra el original del pagaré “UNO” y la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de octubre de 2019 (artículo 78-12 ibidem).

En efecto, con independencia de lo establecido en el numeral 1 del artículo 78 del C.G., la apoderada de la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda aportó dos mandatos proferidos por las señoras Luz Marina Jiménez Riaño y Dora Inés Rubiano Rodríguez, que adolecen de la presentación personal, pues para el despacho no hay asomo de duda, que el sello de la presentación personal que aparece en los documentos anexos al escrito subsanatorio con los poderes, son los correspondientes a los iniciales poderes allegados con la demanda y los sellos de presentación personal anexos a los poderes aportados con el escrito de subsanación son una burda acción de “corte y pegue” de los sellos contenidos en los poderes inicial allegados.

Los poderes allegados con la subsanación no fueron presentados personalmente por las poderdantes como se quiere hacer ver, ello es de fácil verificación, revisando los dos documentos, así el sello de la presentación personal proveído por la señora Jiménez Riaño es el mismo del poder inicialmente aportado, pues hasta atañe a la misma fecha “12 SEP 2020” (fecha en la aun ni siquiera se le había exigido la corrección del poder), mientras que la presentación personal del proferido por la señora Rubiano Rodríguez corresponde a una fecha “10 de marzo de 2020 “anterior a la del auto que precede (5 de marzo de 2021), como se advierte de las impresiones de imagen que seguidamente se adjuntan:

Presentaciones de los poderes adjuntos con la radicación de la demanda



Presentaciones de los poderes anexos al escrito subsanatorio



En cuanto al segundo requerimiento, tampoco se cumplió en la medida que en el escrito subsanatorio se aduce que “...en cumplimiento de lo normado en el numeral 12 artículo 78 del C.G. del P., se informa a este despacho que el documento original representado en la letra de cambio por la suma de (...) \$36.000.000 (...) y el pagaré por la suma de (...) \$30.000.000 se encuentra en poder del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá”, cuando de las impresiones de imagen que se aportan con aquel (escrito subsanatorio), se evidencia la trazabilidad de correos presuntamente adelantados con la mencionada sede judicial, encontrándose que en uno ellos le informaron “...que el retiro de la demanda ya fue desanotado, por lo tanto el Despacho se abstendrá de darle trámite alguno (...) por tratarse de una demanda digitalizada, solo debe volver a presentarla, ya que todos los archivos los tienen ustedes”, es decir, que la parte accionante no tiene en su poder el **original** de los títulos valores sustento de este trámite, únicos que confieren mérito ejecutivo por la firma original del autor impresa en aquellos (artículo 625 del C. de Co).

En consecuencia, el despacho de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por las señoras LUZ MARINA JIMÉNEZ RIAÑO Y DORA INÉS RUBIANO RODRÍGUEZ en contra de los señores EFRAÍN HERNANDO MÉNDEZ CORREA y MARTHA LUCIA MÉNDEZ DE MÉNDEZ.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00aec6ee575e6dcaa26e1b2e3e762291b423972d921e6c179b80da4d88d43569

Documento generado en 03/05/2021 06:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>